

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C. M. DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Radicación: 2021-00126 00. Ejecutivo Singular de SERGIO ANDRÉS CASTILLO MEDINA en contra de GUSTAVO ADOLFO MEDINA ANDRADE Y OTRO.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.119.433 de Neiva, obrando en calidad de parte demandada en el asunto de la referencia, manifiesto a usted respetuosamente que impugno mediante recurso de reposición (art. 100 -4 430, 438, 442 -3 del C. G. del P.), el mandamiento de pago proferido por el despacho, para que se hagan las siguientes o similares

DECLARACIONES

1. Revocar el auto de fecha 16 de abril de 2021, por las siguientes causas: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en el título ejecutivo, esto es, (i) los documentos presentados no tienen las calidades para tenerlos como títulos base de la ejecución o demanda inepta; (ii) No se presentó prueba de la calidad en que actúa el demandante (No existe el endoso en propiedad y las correspondientes firmas). (iii) Por Incapacidad del demandante al ser el endoso ineficaz. Requisitos formales de procedibilidad establecidos en el artículo 430 del Código General del Proceso.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas y perjuicios de conformidad con el artículo 442 -3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva en mi contra, encaminada a obtener el pago de dos prestaciones de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda legal C/U, con fundamento en dos (2) documentos, formatos de letras de cambio ambas de fecha uno (1) de septiembre de 2018, que se aportaron como título ejecutivo base de la ejecución. Más los intereses por la mora a la tasa máxima autorizada conforme a los reglamentos de la Superintendencia Financiera.
2. El juzgado de conocimiento mediante auto de 18 de febrero de 2021, inadmitió la demanda por la falta de requisitos formales, al adolecer los títulos del requisito esencial de todos los Títulos Valores, regulado en el artículo 621 del C. de Co., al no tener la firma del librador o creador del título.
3. El juzgado de conocimiento revocó la anterior decisión y en su lugar profirió mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, no obstante se incurrió en error al presumir que los obligados directos, esto es, que los librados deudores y demandados en esta actuación, fueron los creadores de los títulos valores presentados al cobro, y estimó que por ser estos los

aceptantes de los Títulos Valores, necesariamente tendrían la calidad de libradores o creadores de los títulos valores, grave error sustantivo en la apreciación e interpretación del artículo 676 del C. de Co., puesto que, esta disposición regula situación bien diferente, esto es, que el creador o girador de la letra de cambio pueda ser también el obligado directo, como sucede con el Pagaré. Situación que NO aconteció en la obligación cambiaria de esta causa, en la que el creador de las letras de cambio es el señor MARCELINO CASTILLO JULIAO, como se confiesa en los hechos 1.1., 1.4., 1.6 de la demanda.

4. En consecuencia, de la simple observación de la literalidad de los documentos, letras de cambio, tenidos como títulos ejecutivos y aportados con la demanda, se puede inferir sin lugar a equívocos que los citados documentos no reúnen, como se afirma en la demanda, los requisitos necesarios de conformidad al artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, que sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; en la demanda y en las letras de cambio referidas y aportadas por la parte demandante como base del cobro judicial, se expresa que los títulos fueron librados por MARCELINO CASTILLO JULIAO (quien en efecto es quien les dio la ley de circulación), como se expresa en la mismas letras de cambio llenadas con su puño y letra y lo confirma la demandante en su libelo inicial. No obstante, se sostiene de manera contradictoria y desleal, un hecho contrario a la realidad, esto es, que los demandados son los creadores de los títulos, con la pretensión de sanear un vicio absoluto por ausencia de la firma de quien los creó y, que se tenga como creadores de las letras de cambio a los obligados directos y aceptantes demandados.

Es tan patente la confesión de la demandante respecto de la circunstancia de la emisión de los títulos y de quien tiene materialmente la calidad de librador (creador de los Títulos Valores), que en la demanda se confiesa en el hecho 1.6. que las letras de cambio *“fueron endosadas en propiedad por parte del señor MARCELINO ANTONIO CASTILLO JULIAO, (...) al demandante, quien a partir del endoso se volvió propietario y acreedor de las referidas letras de cambio”*. En efecto, se presenta en forma evidente que el demandante SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA recibió las letras de cambio de su librador, por tanto, presentar a los demandados obligados directos, también como creadores de los Títulos Valores, es una tautología extrema que raya en lo absurdo.

5. No se evidencia la prueba de la calidad en la que actúa el demandante. De los anexos de la demanda, en particular en las copias de los formularios de las letras de cambio trasladadas, brillan por su ausencia, los mentados endosos en propiedad de los títulos, esto es, la expresión de ser los endosos en propiedad, la firma del creador y beneficiario de los títulos que hace los endosos (endosante), la fecha del endoso y, el nombre y firma del endosatario quien los acepta.

6. La incapacidad de la demandante generada por la no negociabilidad de las letras de cambio (art. 784 -6 del C. de CO.). Esta circunstancia se funda en el hecho de no ser el demandante SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA tenedor legítimo de la letra de cambio presentada al cobro judicial. Al contestar el hecho 1.6 de la demanda el demandante confesó que una vez vencido el plazo para el pago de las letras de cambio, MARCELINO ANTONIO CASTILLO

JULIAO, en su calidad de propietario de la letras de cambio las endosó a la orden del demandante, sin embargo no se advirtió que una vez vencidos los títulos valores, el 1 de septiembre de 2019 y el 1 de septiembre de 2020 respectivamente, como se expresa en su literalidad, es improcedente el Endoso en Propiedad, no es válida la negociación de los Títulos Valores, está prohibida, la ley cambiaría sólo autoriza cobrarlos, como se infiere en particular de la siguiente disposición del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. CUANDO EN EL ENDOSO SE OMITA LA FECHA, SE PRESUMIRÁ QUE EL TÍTULO FUE ENDOSADO EL DÍA EN QUE EL ENDOSANTE HIZO ENTREGA DEL MISMO AL ENDOSATARIO.

EL ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO, PRODUCIRÁ LOS EFECTOS DE UNA CESIÓN ORDINARIA”. (Subraya no original).

De manera hipotética y en gracia de discusión respecto de la transferencia de los títulos, advierte el art. 652 del C. de Co. que la transferencia de las letras de cambio por medio diverso del endoso (transferencia que no se ha acreditado), subrogaría al demandante SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA en los derechos que las letras le confieran; sin embargo, quedaría sujeto a todas las excepciones que se le opusieren al presunto enajenante MARCELINO CASTILLO JULIAO.

Por lo relacionado en los numerales anteriores, deberá usted Señor Juez, revocar el mandamiento de pago porque los títulos presentados ante su despacho como base de la ejecución no reúnen los requisitos legales necesarios de los Títulos Valores (*sine qua non*), es decir, no prestan mérito ejecutivo y no pueden considerarse títulos ejecutivos válidos con los que se legitime al demandante, porque: La firma de quien los crea debe estar incorporada a los Títulos Valores (art. 621 -2 del C. de Co); Falta la prueba de la calidad en que actúa el demandante (No existe los endosos en propiedad y las correspondiente firmas); La absoluta Incapacidad del demandante porque, vencidos los títulos, los endosos son ineficaces.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Los documentos tenidos como títulos ejecutivos base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en la demanda.

Recibo notificaciones en la calle 23 # 5 A -53 o en el buzón *jenriquemedina@yahoo.com*.

Atentamente,

Jorge Enrique Medina Andrade

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. # 12.119.433 de Neiva